

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
DESPACHO COMISORIO-2013-00384-00

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, **a quien se le libraré despacho comisorio** con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 0006, proveniente del JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**
Hoy, **10 de mayo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00190-00
Demandante: SYSTEMGROUP
Demandado: JUDITH CEDIEL

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00192-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: JULIO CESAR MOYA

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, ascienden a la suma de \$ 24.465.888.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **RCI COLOMBIA**, contra **JULIO CESAR MOYA**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00195-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: VIANEY ELENA PINZÓN

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, ascienden a la suma de \$ 26.696.863.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **RCI COLOMBIA**, contra **VIANEY ELENA PINZÓN**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00198-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS

Demandado: JOSE LUIS BALLESTEROS

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, contra **JOSE LUIS BALLESTEROS ALBARRACIN**

1. Respecto del pagaré 106462775.:

a. Por la suma de **\$106.704.797,63**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00200-00

Demandante: AGRO INDUSTRIAL SAS

Demandado: LUIS ALFONSO ROZO SABOGAL

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, ascienden a la suma de \$45.000.000.00, m/cte., según lo estimo el extremo actor, tanto en el juramento estimatorio, como en el acápite denominado cuantía, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **AGRO INDUSTRIAL SAS**, contra **LUIS ALFONSO ROZO SABOGAL**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00202-00
Demandante: ESPERANZA GARCIA GARZÓN
Demandado: ACREEDORES

Sería del caso proveer respecto la admisibilidad de la presente solicitud, no obstante, advierte el Despacho que no es el competente para adelantar dicho trámite, tal y como se pasa a explicar:

El artículo 534 del Ordenamiento Procesal, dispone “El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, **conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo.** En estos eventos no habrá lugar a reparto.” (Negrilla fuera del texto original)

Así entonces, y como de rever al cartular, puede evidenciarse que el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, conoció primigeniamente de una controversia (recurso de reposición) planteada al interior del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es este el competente para conocer del trámite de instancia.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
11001400302820220089200
1.-Procede el Despacho, a estudiar la remisión efectuada por la Dra. Beatriz Helena Malavera López, como Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Constructores de Paz, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Esperanza Garcia Garzón.
Aunque determina la Operadora en Insolvencia que, se genera envío con base en las condiciones del artículo 552 del Código General del Proceso, de la lectura de la solicitud de negociación, encuentra el Despacho que, se trata de un recurso de reposición interpuesto por el apoderado del acreedor Yesid Alberto Diaz Pachón, en contra del auto admisorio proferido por ese Centro de Conciliación.
Así, aunque no se trata de otorgar la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones, p 154 / 216 1, en su sentido más amplia, corresponde a este Despacho estudiar la situación

En consecuencia, se ordena que, por **secretaría**, se remita de inmediato el presente proceso al Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del asunto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061
Hoy, 10 de mayo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00205-00

Demandante: ELICER MARROQUIN BERNAL

Demandado: AURELIO NIVIA

Previo a proceder conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **“información previa a la calificación de la demanda”**, el Despacho, en aras de garantizar la economía procesal, dispone:

Inadmítase la anterior demanda especial para la titulación de la posesión material y saneamiento de la falsa tradición para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos

1. Corrijase el poder conferido identificando plenamente el objeto para el cual fue conferido, en el caso de marras, indicando el extremo pasivo de la litis, y el bien objeto de usucapión.
2. Alléguese el avalúo catastral del año 2023, pues, el adosado data 2022.
3. Teniendo en cuenta el avalúo, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 25 del Código General del Proceso, determínese la cuantía, teniendo en cuenta que se pretende declarar la posesión sobre el 6% del predio de mayor extensión.
4. Apórtese actualizado (2023) el certificado especial de titularidad, pues el adosado data 2013, además, téngase en cuenta el literal A) artículo 11 de la ley 1561 de 2012
5. Diríjase la demanda contra los propietarios del derecho real de dominio, de encontrarse fallecido alguno, deberá acreditarse tal hecho, allegando el correspondiente registro civil de defunción.
6. Teniendo en cuenta la causal anterior, y para citar a los herederos determinados deberá igualmente, acreditarse tal condición, por medio del registro civil de nacimiento.
7. Alindérese tanto el predio de mayor extensión, como la cuota parte que se pretende usucapir.
8. Aclárese y determínese correctamente en le las pretensiones, si se pretende usucapir el lote de terreno de mayor extensión o solo una porción de este.
9. Alléguese el plano del bien objeto del litigio, en los términos del inciso C, articulo 11 de la ley 1561 de 2012, expedido por la autoridad competente
10. Aclárese si se pretende el saneamiento de la falsa tradición y/o la titulación de la propiedad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00207-00
Demandante: ADELA NIÑO y CARLOS MORENO
Demandado: FRANCISCO DE PAULA MENDEZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. A efectos de determinar la cuantía, apórtese el avalúo catastral actualizado, a la presentación de la demanda, es decir 2023.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00209-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JOSE MIGUEL HERNANDEZ

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa FPL - 473, No. Motor: 2GD-4541230 y No. Chasis: 8AJCB8GS9K2447445**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00211-00

Demandante: LAZARO DIMAS GONZALEZ y ALEYDA BARRIOS

Demandado: WILSON CALDERON

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Confiérase el poder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación persona y/o autenticación) o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, artículo 5° (que el poder conferido provenga desde la dirección electrónica del poderdante).

2. Acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00215-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandado: JOSE CRISOSTOMO DUQUE

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, la cuantía del presente asunto, asciende a la suma de \$700.000.00, m/cte., correspondiente a capital, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda

En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **JOSE CRISOSTOMO DUQUE**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00218-00

Demandante: FINANZAUTO SA

Demandado: BLANCA OLIVER GONZALEZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de runt y/o certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones, a efectos de determinar su situación jurídica.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00220-00

Demandante: DAVIVIENDA

Demandado: FABIO PARRA PACHON

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **FABIO HUMBERTO PARRA PACHÓN**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No '05700009200540287

a. Por la suma de **\$ 1.437.319,38, m/cte.**, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 17 de agosto de 2022 y 17 de febrero de 2023, junto con los intereses moratorios, a la tasa de 22.20% E. A, sin que supere la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por la suma de **\$ 62.893.406,34, m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación, junto con los intereses moratorios, a la tasa de 22.20% E. A, sin que supere la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por la suma de **\$ 4.890.744,32, m/cte.**, por concepto intereses moratorios, debidamente instrumentados en el título base de ejecución.

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. –DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en representación de AECSA., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00223-00

Demandante: CLARA INES HERNANDEZ

Demandado: SOLANGEL ZAMUDIO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos: ´

1. Exclúyase la pretensión tendiente al cobro de intereses remuneratorios, como quiera que los mismo no se advierten pactados en la letra de cambio objeto de ejecución.
2. Acredítese la calidad de endosatario en procuración del Dr. Hermes José Mujica, pues el endoso aportado, no identifica respecto a que título recae tal endoso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00226-00

Demandante: DRY FOOD SAS

**Demandado: JS GRUPO ESTRATEGICO EMPRESARIAL
S.A.S**

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos: ´

1. Apórtese los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada.
2. Como no se advierte solicitud de medidas cautelares, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado por el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ahora, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00228-00
Demandante: MARTIN GUZMAN TRIANA
Demandado: SANDRA GUZMAN TRIANA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos: ´

- 1. Corrijase la designación del Juez a quien va dirigida la demanda.
- 2. Como quiera que solo se pretende la usucapión respecto el 50% del bien, deberá de esta manera evaluarse la porción objeto de usucapión y estimarse la cuantía.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00230-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: LUZ MARINA RIVERA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**”, contra **LUZ MARINA RIVERA CALIZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No.: 05700484900115757

a. Por el equivalente a **183961,1397UVR**, para el momento del pago, por concepto de capital acelerado de la obligación, correspondiente a **\$ 60.728.883,51, m/cte.**, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 15.00 EA, siempre y cuando no supere la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por el equivalente a **2055,6813 UVR**, para el momento del pago, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 31 de julio de 2022 y el 31 de enero de 2023, correspondiente a **\$679.901,38, m/cte.**, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 15.00 EA, siempre y cuando no supere la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por la suma de **\$2.714.614,35, m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, entre el 31 de julio de 2022 y el 31 de enero de 2023

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2018-01195-00

Demandante: COOPFISCALIA

Demandado: BLANCA SALAZAR

Requírase por tercera vez a la parte actora, a efectos que, en el término de tres (3) días, indique si en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, la ejecutada hizo abonos, de ser así, indíquese el valor y fecha.

Secretaría, comuníquese este auto a la parte actora de inmediato, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**

Hoy, **10 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300246

Causante: ANA BEATRIZ HERRERA LÓPEZ.

Una vez examinada la actuación, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dispone que la cuantía se determinara para esta clase de asuntos de la siguiente manera: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”* (énfasis fuera del texto); y si bien, el avalúo del bien objeto de herencia asciende a la suma de \$89.678.000,00, lo cierto es, que la propiedad de la causante sobre este, es de tan solo el 50%, lo que equivale a la suma de \$44.839.000,00, sin lugar a dudas no sobre pasa el tope de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados para la mínima cuantía al momento de la presentación de la demanda, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación; en virtud de lo cual, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300248

**Demandante: APOYOS FINANCIEROS
ESPECIALIZADOS S.A.S. APOYAR S.A.S.**

Demandado: LEONILA GAVIRIA DE VILLEGAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que se envió a la deudora garante aquí señalada, la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en debida forma, esto es, a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, en donde le solicite la entrega del vehículo objeto del gravamen prendario, para efectos de poder acudir directamente a este trámite, lo cual no se advierte de la documental allegada, pues allí no se hace alusión a la identificación del automotor a entregar.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300250

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ERNESTO SUAREZ LOPEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del aquí deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300252

Demandante: ORLANDO CAMELO SEMA.

Demandado: JOSE LUIS RINCON AGUILAR.

Encontrándose el proceso al despacho para efectos de la calificación de la demanda ejecutiva, no se advierte que, se hubiere aportado título alguno que consagre los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, no hay documento cartular que contenga una obligación clara, expresa y exigible que, provenga del convocado y a favor de quien aquí actúa como demandante.

En efecto, pues si bien se allega una promesa de compraventa, de la misma no se puede extraer de manera concreta tanto las obligaciones aquí exigidas como la exigibilidad de las mismas; véase que en ninguno de sus clausulares, se advierte expresamente que el señor José Luis Rincón deba pagarle al aquí acreedor las sumas que se pretenden ejecutar en esta demanda, inclusive se requiere el pago de una cláusula penal, sobre la que no se indica igualmente cuando debe pagarse, es más, para ello debe demostrarse el incumplimiento de cualquiera de las partes, todo lo cual, sin duda debe determinarse al interior de la respectiva acción judicial, no siendo esta la idónea para ello, se solicita igualmente perjuicios por dicho incumplimiento, lo cual, se insiste deben determinarse por medio de la acción respectiva, circunstancias por las que, al juzgado no le queda otro camino que, DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300254

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: ALBERTO SERRANO QUINTANA.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte acreedora presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300256

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIRO JAVIER HERNANDEZ MOYA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos es remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

2. Aclárense tantos los hechos como las pretensiones de la demanda, como quiera que según adujo en el hecho número cuarto, el demandado actualmente debe la suma de \$126.960.213,24, sin embargo en las pretensiones se está cobrando además del valor del capital de cuotas en mora, igualmente la suma de \$126.960.213,24, como capital acelerado, lo cual claramente contradice lo narrado en los fundamentos facticos del libelo, y siendo circunstancia que debe aclararse y de ser el caso, adecuarse las pretensiones a la realidad.

3. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300258

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: MILTON ANDRES ROJAS TORRES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del aquí deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300262

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: OSCAR DARIO GOMEZ VELA Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese el certificado de tradición del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, con fecha de expedición no mayor a un mes, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Artículo 468 *ob.cit.*).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300264

Insolvencia: CARLOS VIVIANO PARRA MERCHAN.

Encontrándose el presente asunto al despacho para lo pertinente, se advierte que la Fundación Liborio Mejía mediante comunicación del 15 de febrero de esta anualidad (folio 193 archivo digital 001), dispuso remitir el expediente al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para los efectos del artículo 557 del C. G. del Proceso, de allí que se dispone:

DEVOLVER las presentes diligencias a la oficina Judicial Reparto, para que, por medio de la misma, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Fundación Liborio Mejía y se remitan las mismas al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, quien al parecer conoció en pretérita oportunidad del presente asunto, conforme lo allí dicho.

Déjense las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300267

Demandante: SARA MARCELA MORENO ROJAS.

Demandado: OSCAR GERMAN MARIÑO PULIDO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300268

Demandante: GRUPO R5 LTDA.

Demandado: JUAN PABLO BARRIOS LOZANO.

El Juzgado, una vez examinada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, más exactamente el certificado de tradición del automotor objeto de este asunto, advierte que sobre el mismo recae una medida de “*EMBARGO*”, emitida por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400307820200089600, de ahí que, si bien el legislador creó el trámite especial de aprehensión y entrega de los vehículos dados en prenda, también lo es, que no por ello el despacho puede pasar por alto la orden emanada por otro estrado judicial, lo cual iría en contravía de los derechos que podrían en un evento dado afectar a terceros, por lo que, deberá entonces la entidad aquí acreedora acudir directamente ante dicha autoridad para incoar las acciones respectivas y hacer valer sus derechos, y por ende el Juzgado se abstiene de darle curso a la presente solicitud.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300296

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: LEONARDO ALFREDO GARCIA RIOS.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100499

Demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ Y OTRA.

Demandado: JOAQUIN ARCHILA Y OTRA.

Téngase para los fines del caso la documental allegada por la parte demandante frente a la notificación de la demandada MARTHA JANETH AGUDELO VELASQUEZ, sin embargo, se reitera lo señalado por el despacho en auto del 2 de diciembre de 2022, esto es, que para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, deberá allegarse la evidencia de cuál fue el mensaje de datos enviado, esto es, **el contenido y/o cuerpo del mensaje que concretamente se le remitió al demandado en su momento**, lo cual no se advierte de la documental allegada frente a la referida persona, así como frente al demandado JOAQUIN ARCHILA, pues los documentos aportados frente a este último, tampoco logran advertir lo requerido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **061**.

Hoy, **10 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ